

LEY N° 6238

- Texto consolidado con Leyes N° 3335, 4509, 6239, 6256, 6359, 6361, 6379, 6490, 6506, 6563, 6574, 6577, 6679, 6719, 6756, 6757, 6759, 7023, 7065, 7104, 7264, 7312, 7365, 7384, 7414, 7523, 7705, 7729, 7790 y 7810.-

-Obs: Ley 6756 (BO: 10/05/1996) Creación de Juzgados Contravencionales y Ley 6759 (BO: 13/05/1996) Creación de Defensorias Oficiales Auxiliares en Trancas, Las Cejas, Graneros, y Tafi Del Valle - Vigencias suspendidas por Leyes de Presupuesto de la Pcia.

- Obs: Modificada por Leyes N° 8317, 8320, 8332, 8356, 8367, 8400, 8405, 8406 (Modificada por Ley 8412 - Ley derogada por Ley 8658), 8428, 8429, 8430, 8481, 8562, 8658, 8735, 8743, 8744, 8756, 8775, 8784, 8804, 8833, 8837, 8838, 8868 - Vetada en su art. 3° por Dto. 1505/14 (BO: 20/05/2016) y 8.883, 8.885 (BO: 13/06/2016).-

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Tribunales

Magistrados, Funcionarios y Auxiliares

División Territorial

Artículo 1º.- Integración. El Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, quien lo preside y representa, por el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, las Cámaras en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, del Trabajo y en lo Contencioso Administrativo; los Jueces Correccionales, de Instrucción, de Ejecución en lo Penal, Contravencionales, de Menores, en lo Civil y Comercial Común, de Concursos y Sociedades, de Cobros y Apremios, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, de Conciliación y Trámite, de Paz, y por el Ministerio Público.

Art. 2º.- Magistrados y Funcionarios. Son Magistrados integrantes del Poder Judicial por disposición de la Constitución, los vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras y los Jueces.

Son funcionarios integrantes del Poder Judicial por disposición de la Constitución, los miembros del Ministerio Público (Fiscales y Defensores Oficiales).

***Art. 3º:** Funcionarios de Ley. Son Funcionarios del Poder Judicial por disposición de la presente Ley: los relatores de Sala de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Fiscal, el Secretario Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, el Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, el Director de Informática Jurídica, los Secretarios, Prosecretarios, Ayudantes de Fiscales de Instrucción, Ayudantes del Defensor Oficial en lo Penal, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores y todos aquellos considerados tales por la presente Ley.

- **Art 3: Sustituido por Ley 8400 (BO: 13/04/2011)**

Art. 4º.- Auxiliares. Son auxiliares del Poder Judicial los abogados, procuradores, médicos forenses, peritos oficiales, policía, martilleros, peritos, traductores e intérpretes.

* **Art. 5º.-** Organismos Auxiliares. Son organismos auxiliares del Poder Judicial el Archivo del Poder Judicial, el Cuerpo Médico Forense y la Morgue Judicial, los Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución en lo Penal, el Registro de Identificación Genética y Delitos contra la Integridad Sexual, el Registro Único de Sentencias, el Registro de Deudores Alimentarios, la Dirección de Informática, el Boletín Judicial, la Mesa de Atención Permanente y el Gabinete Psicosocial.

- **Art 5:Modificado por Ley 8367 (BO: 16/11/2010)**

Art. 6º.- Magistrados y Funcionarios. Requisitos. Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial deberán reunir los requisitos que la Constitución y las leyes establezcan.

Art. 7º.- Nombramientos. El nombramiento de los Funcionarios y Auxiliares del Poder Judicial no previstos en la Constitución Provincial se efectuará del modo en que la presente Ley y los reglamentos lo determinen.

Art. 8º.- Juramento. Los Magistrados y Funcionarios prestarán juramento al asumir el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o Vocal que se designe, de desempeñar legal y fielmente sus funciones. Los Auxiliares lo harán de igual forma, en los casos en que corresponda.

Art. 9º.- Protocolo. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Inferiores llevarán un libro en el que se deberán compilar los originales de sus resoluciones, sin perjuicio de los demás libros que aquélla determine.

Art. 10.- División Territorial. El territorio de la Provincia se divide a los fines del servicio de justicia en tres (3) Centros Judiciales:

1. El Centro Judicial Capital;
2. El Centro Judicial Concepción;
3. El Centro Judicial Monteros.

Constituyen excepciones al principio de la división territorial las órdenes de detención, allanamiento y comunicaciones entre Tribunales dispuestas por las autoridades competentes en el proceso penal, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia establecer los alcances de las mismas.

LIBRO PRIMERO

Magistratura Judicial

TÍTULO I

Corte Suprema de Justicia

Art. 11.- Integración. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco (5) Vocales, que elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un (1) Presidente y un (1) Vocal Decano. Para la elección de este último, se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad, el que cumplirá las funciones de Presidente alterno, sustituyendo a aquel cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones.

Art. 12.- División en Salas. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres (3) miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley.

* **Art. 13.-** Superintendencia. La Corte Suprema de Justicia, para el gobierno del Poder Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la Superintendencia de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la intervención del Ministro Fiscal y de la delegación que establezca respecto del Centro Judicial Concepción y del Centro Judicial Monteros.
2. Implementar un procedimiento para la designación de los empleados que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad.
3. Nombrar y remover a su personal.
4. Fijar el régimen y el procedimiento disciplinario a los que estarán sujetos los Magistrados, los funcionarios constitucionales y de ley, los auxiliares y empleados, imponiendo el sumario administrativo previo, salvo para los llamados de atención y apercibimientos.
Las sanciones disciplinarias aplicables a los Magistrados y los funcionarios constitucionales, son:
 - a.-Llamados de atención;
 - b.-Apercibimiento; y
 - c.-Multa de hasta un diez por ciento (10%) de sus remuneraciones.
5. Vigilar la conducta de los Jueces, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial, y controlar la asistencia a los despachos durante el horario de atención al público.
6. Aplicar sanciones disciplinarias a los Magistrados, los funcionarios constitucionales y de Ley, los auxiliares y empleados, de conformidad al régimen y procedimiento que se fijen.
7. Determinar el horario de los Tribunales y de las reparticiones de su dependencia, que no será menor de seis (6) horas diarias, y habilitar días y horas inhábiles; sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los Códigos de Procedimientos a los Tribunales Inferiores.
8. Dictar el régimen de asistencias, licencias y franquicias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados.

9. Ordenar el modo en que se procederá al reemplazo de los Magistrados y Funcionarios en los casos de recusación o inhabilitación y proveer a su sustitución en caso de licencia, impedimento o vacancia.
10. Llevar los legajos personales de los empleados.
11. Reglamentar la matrícula de los peritos judiciales, traductores e intérpretes.
12. Regular e inspeccionar la administración de bienes de menores, los depósitos de dinero y la forma de la contabilidad.
13. Reglar el funcionamiento y composición de los organismos auxiliares y demás reparticiones que la ley coloque bajo su dependencia.
14. Establecer la escuela de especialización y capacitación para Magistrados, Funcionarios y Empleados, con reglamentación de su funcionamiento. A tal fin, se podrá hacer convenios con las Universidades a través de sus facultades de Derecho.
15. Crear los organismos o contratar las prestaciones que estime necesarias para el mejor servicio de justicia.
16. Producir las divisiones administrativas que estime necesarias y regular sus funciones.
17. Asignar a Tribunales, Salas o Juzgados, dentro de la competencia general atribuida por la ley y conforme a las necesidades de especialización, competencia excluyente para conocer en materia o materias determinadas dentro de cada Centro Judicial.
18. Reglamentar los turnos para la distribución de causas entre los Tribunales con idéntica competencia material y territorial.
19. Preparar el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial y elevarlo al Poder Ejecutivo para su consideración por la Legislatura dentro del presupuesto general de la Provincia.
20. Fijar los aranceles que deban abonar los litigantes a los Jueces de Paz, Oficiales de Justicia y demás auxiliares.
21. Proveer los fondos destinados al adelanto de gastos para las partes y testigos carentes de recursos económicos.
22. Informar anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los Tribunales.
23. Supervisar con los demás jueces y funcionarios competentes las cárceles provinciales.
24. Dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial.
25. Administrar el fondo de infraestructura judicial creado por Ley 6208.
26. Enviar a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial.
- *26 bis. Proponer al Poder Ejecutivo, a los fines de un mejor servicio de justicia y mediante resolución fundada, la permuta y el traslado de Magistrados, respetando igual jerarquía y la competencia material en ejercicio. En estos casos deberá contar con el previo consentimiento del magistrado pertinente. En igual sentido y condiciones, la Corte podrá

actuar a propuesta del Ministro Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, respecto de sus miembros. Si la propuesta de la Corte Suprema resultara acogida por el Poder Ejecutivo, éste remitirá el pedido de acuerdo a la Honorable Legislatura, de conformidad al Art. 51 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, para su tratamiento.

27. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

-Art. 13:Incs. 4) y 6) Sustituidos por Ley 8332 BO: 16/09/2010); Inc. 26 bis) Incorporado por Ley 8775 (BO: 29/04/2015)

Art. 14.- Delegación. La Corte Suprema de Justicia podrá delegar en su Presidente y en los Tribunales que determine, la aplicación de sanciones disciplinarias.

Art. 15.- Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente:

1. Representar al Poder Judicial.
2. Ejercer las atribuciones de superintendencia delegadas por la Corte Suprema de Justicia y proveer en las no delegadas, en caso de urgencia, con cargo de dar cuenta.
3. Dictar las providencias de mero trámite, sin perjuicio del recurso de reposición.
4. Ordenar y distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de su disciplina y economía interior.
5. Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes provinciales y los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia.

***Art. 16.-** Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Vocales de Cámara; Los Jueces que reúnan las condiciones para ser Vocales o por los Conjueces.

Cuando actuare dividida en Salas, serán suplidos por otro Vocal del mismo Tribunal en su defecto, y sucesivamente, en el orden establecido precedentemente.

La integración se efectuará con los Vocales de Cámara o Jueces según la materia de sus respectivas competencias. En los casos de Superintendencia se integrará con los Vocales de Cámara.

- Art 16 Sustituido por Ley 8481 (BO: 02/03/2012), Sustituido por Ley 8562 (BO: 22/01/2013)

***Art. 16 bis.-** Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia -tanto en materia jurisdiccional como superintendencia- se adoptarán con el voto de, por lo menos, tres miembros, siempre que éstos concordasen en la solución del caso. Si hubiese desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones.

- Art 16 bis Incorporado por Ley 8481 (BO:02/03/2012)

Art. 17.- Competencia Territorial. La Corte Suprema de Justicia tendrá competencia territorial en toda la Provincia.

Art. 18.- Competencia Material. La Corte Suprema de Justicia tiene la siguiente competencia:

1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno:
 - a) En las causas en que la Provincia sea parte conforme al artículo 20 de la Constitución Provincial, y en los supuestos previstos por leyes especiales.
 - b) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común.
 - c) De las acciones de responsabilidad civil promovida contra Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.
2. Conocer y resolver en pleno de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.
3. Conocer y resolver por intermedio de sus Salas:
 - a) De los recursos que las leyes procesales acuerden.
 - b) De la recusación o inhabilitación de sus Vocales, y por vía de recursos, la de los miembros de las Cámaras.
 - c) De las quejas por denegación o retardo de justicia de los miembros de los tribunales colegiados.

TÍTULO II

Tribunal de Apelaciones y Cámaras

Art. 19.- Materia. En la Provincia de Tucumán actuarán: el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y del Trabajo, de acuerdo a la competencia que les asigna la presente Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 20.- Secretarías. Cada Cámara funcionará con el número de secretarías que determine la Corte Suprema de Justicia.

Art. 21.- Potestad disciplinaria. Las Salas podrán corregir las faltas de disciplina de las personas que actúen en los juicios por medio de apercibimientos y multas.

Art. 22.- Duración y atribuciones del Presidente. Los Presidentes de Cámara que resulten elegidos por sus pares, y en su caso los Vicepresidentes, lo serán por dos (2) años y podrán ser reelectos.

Le corresponde al Presidente de Cámara:

1. Ordenar y distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de su disciplina y economía interior.
2. Tener bajo su inmediata inspección las secretarías;

3. Proveer a los reemplazos, en los supuestos de vacancia, impedimento, recusación o inhibición.
4. Ejercer las facultades de Superintendencia delegadas por la Corte Suprema de Justicia.
5. Cumplir las demás funciones que le confieran las leyes y los reglamentos internos del Poder Judicial.

La distribución de las causas se hará mediante sorteo, pero se establecerán distintas categorías según su importancia y envergadura.

Art. 23.- Plenarios. Las Cámaras podrán actuar en pleno en los supuestos que fije la Ley o para unificar las jurisprudencias de sus Salas, cuando las mismas fueren marcadamente contradictorias y la prudencia lo aconseje, sin que sus conclusiones tengan efectos vinculantes.

***Art. 23 bis.-** Las decisiones de los Tribunales de tres miembros se adoptarán con dos votos coincidentes. Si hubiese desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones.

- Art 23 bis Incorporado por Ley 8481 BO:02/03/2012)

CAPÍTULO II

Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Art. 24.- Composición - Presidente. El Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo se compondrá de tres (3) miembros, entre los que se elegirá un Presidente, que durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Para ser miembro del Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias que establecen los artículos 116 y 117 de la Constitución de la Provincia para ser Vocal de Cámara.

Art. 25.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro, la integración se realizará sucesivamente con los Vocales de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Jueces en lo Civil y Comercial Común, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones y Conjueces.

Art. 26.- Competencia Territorial. El Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo tendrá competencia territorial en toda la Provincia.

Art. 27.- Competencia Material. El Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo entenderá:

1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por las Salas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.
2. En las cuestiones de competencia entre las Salas en lo Contencioso Administrativo.
3. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros.
4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Vocales de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

5. En los recursos establecidos por las leyes especiales contra las decisiones de índole administrativa, emanadas de organismos provinciales, municipales o entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho público.

CAPÍTULO III

Cámara en lo Contencioso Administrativo

Art. 28.- Composición - Presidente.- La Cámara en lo Contencioso Administrativo se compondrá de tres (3) Salas integradas por dos (2) miembros cada una. De entre los mismos elegirán un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, que deberán pertenecer a Salas distintas.

Art. 29.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, un miembro de la otra, elegido por sorteo.

Art. 30.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente con los Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Jueces en lo Civil y Comercial Común, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones y Conjueces.

Art. 31.- Competencia Territorial. La Cámara en lo Contencioso Administrativo tendrá competencia territorial en toda la Provincia.

Art. 32.- Competencia Material. La Cámara en lo Contencioso Administrativo juzgará en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.

Art. 33.- Casos excluidos: Exceptúanse de la competencia prevista en el artículo precedente:

1. Los juicios de expropiación y retrocesión.
2. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional.
3. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto.
4. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas.

CAPÍTULO IV

Cámara en lo Penal

Art. 34.- Composición. La Cámara en lo Penal se compondrá de Salas integradas por tres (3) miembros.

Art. 35.- Presidente. Cada Sala elegirá anualmente un (1) Presidente. Los miembros de la Cámara designarán entre los Presidentes de Sala al Presidente de Cámara.

Art. 36.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de la Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto, y sucesivamente, se complementará con los Vocales de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Jueces de Menores, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara de Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo o con los Conjueces.

Art. 37.- Competencia Material. La Cámara en lo Penal juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal.

CAPÍTULO V

Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción

***Art. 38.-** Composición. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital se compondrá de Salas integradas por tres (3) miembros.

-Art. 38 Sustituido por Ley 8868 (BO: 20/05/2016)

***Art. 39.-** Presidente. Cada Sala elegirá anualmente un (1) Presidente. Los miembros de la Cámara designarán entre los Presidentes de Sala al Presidente de Cámara.

-Art. 39 Sustituido por Ley 8868 (BO: 20/05/2016)

Art. 40.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de la Cámara, la integración se realizará sucesivamente, con los Vocales de Cámara en lo Penal, los Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Jueces de Menores o con los Conjueces.

*** Art. 41.-** Competencia Territorial. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción con asiento en el Centro Judicial Capital tendrá la competencia territorial que le asigna el Artículo 82 de la presente Ley, mientras que la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción con asiento en el Centro Judicial Concepción la que surge de los Artículos 84 y 86.-

-Art. 41 Sustituido por Ley 8838 BO:08/01/2016)

Art. 42.- Competencia Material. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las cuestiones de competencia que se suscitaren en los Tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.

CAPÍTULO VI

Cámara en lo Civil y Comercial Común

***Art. 43.-** Composición - Presidente. La Cámara en lo Civil y Comercial Común se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente si fuere menester y Salas integradas por tres (3) miembros.

El Presidente y el Vicepresidente deberán pertenecer a Salas distintas.

- **Art 43 Sustituido por Ley 8405 (BO:14/04/2011)**

***Art. 44.-**Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra, elegido por sorteo.

- **Art. 44 Derogado por Ley 8405 (BO:14/04/2011)**

Art. 45.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de una Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, se complementará con los Jueces en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Vocales de Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo, Vocales de Cámara en lo Penal, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones, Jueces Correccionales o con los Conjueces.

*** Art. 46.-** Competencia Material. La Cámara en lo Civil y Comercial Común entenderá en última instancia:

1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial Común y Jueces de Concursos y Sociedades.
2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia.
3. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros;
4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de primera instancia.
- *5. En los recursos contra las resoluciones del Juez del Registro Público de Comercio. **Derogado por ley 8367 (BO:16/11/2010)**
6. En los recursos establecidos por leyes especiales.

CAPÍTULO VII

Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones

Art. 47.- Composición - Presidente. La Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente si fuese menester y Salas integradas por dos (2) miembros.

El Presidente y el Vicepresidente, deberán pertenecer a Salas distintas.

Art. 48.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra elegido por sorteo.

Art. 49.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de la Sala, la integración se realizará con otro

Vocal designado por sorteo. En su defecto, y sucesivamente, con los Jueces en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo, Vocales de Cámara en lo Penal, Jueces Correccionales o con los Conjueces.

Art. 50.- Competencia Material. La Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones entenderá en última instancia:

1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones.
2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia.
3. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros;
4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia.
5. En los recursos establecidos por las leyes especiales.
6. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de Cobros y Apremios.

CAPÍTULO VIII

Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones

Art. 51.- Composición - Presidente. La Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente si fuese menester, y Salas integradas por dos (2) miembros.

El Presidente y Vicepresidente deberán pertenecer a Salas distintas.

Art. 52.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra, elegido por sorteo.

Art. 53.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial Común, Jueces de Menores, Vocales de Cámaras y Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones o con los Conjueces.

Art. 54.- Competencia Material. La Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones entenderá en última instancia:

1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones.
2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de Primera Instancia.
3. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros;
4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia.
5. En los recursos establecidos por leyes especiales.

CAPÍTULO IX

Cámara del Trabajo

Art. 55.- Composición - Presidente. La Cámara del Trabajo se compondrá de Salas integradas por dos (2) miembros. De entre los mismos elegirán un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, que deberán pertenecer a Salas distintas.

Art. 56.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra, designado por sorteo.

Art. 57.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces de Conciliación y Trámite, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y en lo Penal, los Jueces en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones o con los Conjueces.

Art. 58.- Competencia Material. La Cámara del Trabajo conocerá:

1. En los juicios ordinarios del trabajo, como Tribunal de única instancia.
2. En grado de apelación de las resoluciones de los Jueces de Conciliación, en los casos que el Código de Procedimientos del Trabajo autorice.
3. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de Conciliación y Trámite.
4. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros;
5. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de Conciliación y Trámite.
6. En los recursos establecidos por leyes especiales.

TÍTULO III

Juzgados

Art. 59.- Materia. En la Provincia de Tucumán, actuarán los siguientes Juzgados: Correccionales, de Instrucción, de Ejecución en lo Penal, Contravencionales, de Menores, en lo Civil y Comercial Común, de Concursos y Sociedades, de Cobros y Apremios, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, de Conciliación y Trámite y los Jueces de Paz.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 60.- Secretarías. Cada Juzgado funcionará con el número de secretarías que determine la Corte Suprema de Justicia.

Art. 61.- Potestad Disciplinaria. Los Jueces podrán corregir las faltas de disciplina de las personas que actuaren en los juicios por medio de apercibimientos y multas.

Art. 62.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los Jueces serán suplidos por un Juez de la misma competencia material y territorial. En su defecto, y sucesivamente, se reemplazarán por otro Juez, los Fiscales y Defensores Oficiales que actúen en el fuero del mismo Centro Judicial o por los Conjueces.

CAPÍTULO II

Jueces Correccionales

Art. 63.- Competencia Material. El Juez Correccional juzgará en única instancia los delitos tipificados en los artículos 84,189 2da. parte y 203 del Código Penal y los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres (3) años o pena no privativa de la libertad.

CAPÍTULO III

Jueces de Instrucción

Art. 64.- Competencia Material. El Juez de Instrucción practicará la investigación jurisdiccional en las causas donde existan obstáculos fundados en privilegios constitucionales, las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal y la investigación sumaria previa al desafuero y al juicio político.

CAPÍTULO IV

Jueces de Ejecución en lo Penal

Art. 65.- Competencia Material.- Los Jueces de Ejecución en lo Penal conocerán:

1. En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena.
2. En la solicitud de libertad condicional.
3. En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los tratados internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas.
4. En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución.
5. En los recursos contra sanciones disciplinarias.
6. En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de dieciocho (18) años de edad.
7. En el tratamiento de liberados, en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines.
8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley más benigna.
9. En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria.

10. En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la consecución de tal fin; propendiendo a la personalización del tratamiento del interno y mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.

CAPÍTULO V

Jueces Contravencionales

Art. 66.- Competencia Material: Los Jueces Contravencionales entenderán:

1. En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas.
2. En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones que en materia contravencional tome la Policía de la Provincia y que fueren de orden punitivo.

Obs: Ley 6756 (BO: 09/05/1996) Creación de Juzgados Contravencionales – Vigencia suspendida por Leyes de Presupuesto de la Pcia

CAPÍTULO VI

Jueces de Menores

Art. 67.- Competencia Material.- Los jueces en lo Penal de Menores conocerán en los siguientes asuntos:

1. En la investigación y juzgamiento de los delitos imputados a menores.
2. En los casos en que se deba resolver sobre la persona de un menor con problemas de conducta o el estado de peligro material o moral.
3. En grado de apelación y última instancia en los casos de faltas atribuidas a menores.

En los casos en que en un mismo hecho hubieran participado un menor y un mayor de edad, conocerá y resolverá primero el tribunal ordinario, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del juez de menores, el que atenderá a su resguardo y vigilancia. El juez ordinario limitará su sentencia en lo que al menor concierne, al juicio de responsabilidad que corresponda, pasando luego las actuaciones al juez de menores para que resuelva.

CAPÍTULO VII

Jueces en lo Civil y Comercial Común

Art. 68.- Competencia Material. Los jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán:

1. En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles.

2. En el recurso previsto por el inciso 2. del artículo 126 de esta Ley.
3. En los casos que las leyes especiales establezcan.

CAPÍTULO VIII

Jueces de Concursos y Sociedades

Art. 69.- Competencia Material. Los jueces de Concursos y Sociedades tendrán competencia exclusiva y excluyente para entender en todos los procesos y cuestiones previstas por las Leyes Nacionales N° 19550 y N° 24522 y sus modificatorias o la norma que las reemplace.

CAPÍTULO IX

Jueces de Cobros y Apremios

Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.

CAPÍTULO X

Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones

Art. 71.- Competencia Material. Los Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones conocerán:

1. En los casos de locaciones y tenencias precarias de bienes inmuebles urbanos o rurales; de bienes muebles y de locaciones en general, con excepción de las de orden laboral.
2. En los desalojos por cualquier causa.
3. En todos los cobros monetarios, sean civiles o comerciales, cualesquiera sea su monto, con garantía real o sin ella, documentados o no, tales como apremios, ejecutivos, ordinarios, prendarios, hipotecarios y análogos; con excepción de los derivados del cumplimiento de contratos y de las acciones de daños y perjuicios.
4. En los reclamos, por vía de recurso, de las cuestiones resueltas por los Jueces de Paz Legos, cuando corresponda.
5. En las cuestiones de competencia, recusaciones e inhabilitaciones de los Jueces de Paz Legos.
6. En grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz Legos.
7. En grado de consulta, en los casos de amparo a la tenencia resueltos por los Jueces de Paz Legos, debiendo aprobar, enmendar o revocar lo actuado por los mismos.

CAPÍTULO XI

Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones

Art. 72.- Competencia Material. Los Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones conocerán:

1. En todos los casos en que se suscitaren conflictos en las relaciones de familia.
2. En los problemas relativos a menores, que plantearen sus padres, tutores, guardadores o defensores.
3. En las sucesiones legítimas o testamentarias;
4. En grado de apelación y última instancia de las resoluciones o sentencias que dicten los Jueces de Paz Legos, previstas en el inciso 1. e) del artículo 170.
5. En todos los casos en los que sea aplicable el procedimiento generado por la Ley de violencia familiar.

CAPÍTULO XII

Jueces de Conciliación y Trámite

Art. 73.- Competencia Material. Los Jueces de Conciliación y Trámite conocerán:

1. En la tramitación de los juicios ordinarios hasta su elevación a Cámara.
2. En las cuestiones incidentales.
3. En los supuestos de terminación excepcional de los procesos.
4. Como Jueces de sentencia, en los procedimientos especiales.
5. En la homologación de convenios.
6. En la imposición de costas y honorarios.
7. En grado de apelación y última instancia de las sentencias que dicten los Jueces de Paz Legos por cobro de salarios.

TÍTULO IV

Jueces de Paz Letrados

Art. 74.- Materia. La Justicia de Paz Letrada será ejercida en todo el territorio de la Provincia, con excepción de las ciudades de San Miguel de Tucumán, Concepción y Monteros, por los Jueces de Paz Letrados.

Art. 75.- Caracteres. La potestad de administrar justicia de los Jueces de Paz Letrados será ejercida dentro de los límites de sus respectivas competencias y de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley N° 7365.

Los Juzgados de Paz Letrada y su competencia en razón del territorio serán establecidos por leyes especiales.

Art. 76.- Composición. Cada Juzgado de Paz Letrado estará a cargo de un Juez de Paz Letrado Titular.

Art. 77.- Requisitos. Para ser Juez de Paz Letrado se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.

2. Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
3. Tener título de Abogado con cinco (5) años de ejercicio de la profesión inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
4. Fijar residencia y mantenerla durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Juzgado.

Idénticos requisitos deberán reunirse para la cobertura de las vacantes que se produzcan en los Juzgados de Paz Legos que subsistan por no resultar comprendidos sus ámbitos de competencia en razón del territorio en el que se atribuya a los Juzgados de Paz Letrados.

Art. 78.- Organización. Cada Juzgado de Paz Letrado forma parte a todos los efectos, de los respectivos Centros Judiciales de la Provincia.

***Art. 79.-** Designación. Remoción. Los Jueces de Paz Letrados serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, previo acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las transformaciones de Jueces de Paz Letrados que se dispongan mediante acordadas de la Corte Suprema de Justicia con relación a los Jueces de Paz que ejercen esa función en el sistema de Justicia de Paz Lega. Los Jueces de Paz Letrados gozarán de las garantías de estabilidad, inamovilidad e intangibilidad laboral, a la vez que estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas por los Jueces de Primera Instancia. En los supuestos de conducta, irregularidades e incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en el ejercicio de sus funciones, serán pasibles de la norma general para enjuiciamiento de los miembros del Poder Judicial no sometidos a juicio político previsto en el Artículo 125 de la Constitución Provincial.

.-Art 79: Sustituido por Ley 8833 (BO: 02/12/2015)

Art. 80.- Competencia. Reglas generales. Toda pretensión deducida ante los Jueces de Paz Letrados, quedará sometida a su conocimiento, teniendo en cuenta las respectivas jurisdicciones atribuidas y conforme a la regla general establecida en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 81.- Competencia Material. Los Jueces de Paz Letrados serán competentes para entender en:

1. Materia Civil, Comercial y Laboral, siempre que el monto de la pretensión al momento del inicio de la demanda, sea el equivalente a no más de pesos cinco mil (\$ 5.000), pudiendo la Corte Suprema de Justicia modificar dicho monto, que nunca será inferior al ya citado.

Se excluyen del párrafo anterior:

- a)-Concursos, quiebras, sucesiones, con la salvedad del inciso 3.
 - b)-Juicios de reivindicación de inmuebles y expropiación.
2. Reconvenciones que no excedan de la competencia material o el duplo del valor determinado en el inciso 1.
 3. Los juicios sucesorios cuando todos los herederos sean mayores de edad y capaces y al momento de iniciada la acción presentaren denuncia de bienes, proyecto de adjudicación y partición de los mismos y no existieren controversias de cualquier naturaleza.

4. Los procesos informativos previstos en el Título I, del Libro IV del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán.
5. Los casos de urgencia a que se refiere el Capítulo III, Título V del Libro I del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán de "Protección de Personas", respetando el procedimiento previsto en el Código mencionado.
6. Los alimentos provisorios, conforme el trámite del artículo 401 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán.
7. Guardas Judiciales con fines asistenciales.
8. La adopción de medidas urgentes para la protección de menores que se encuentren en estado de orfandad, abandono material o moral, que fueren hallados o tuvieran su domicilio en el ámbito territorial de competencia del Juzgado, debiendo comunicar de inmediato, al Juez o Defensor de Menores, según corresponda.
9. En las cuestiones que el Código Rural les asigna a los Jueces de Paz.
10. En los juicios de desalojo cuando existiera un contrato escrito y por las causales de falta de pago o vencimiento del plazo. No serán aplicables las disposiciones del artículo 415 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.
11. El cumplimiento de las diligencias y actuaciones que los Magistrados les encomendaren, pudiendo delegar tal facultad en empleados del Juzgado, y el desempeño de las demás tareas que les atribuyan las leyes especiales y la Corte Suprema de Justicia.
12. Las acciones fundadas en las restricciones y límites al dominio contempladas en el Título VI, Libro III del Código Civil y en los casos previstos en los artículos 2615, 2616, 2618, 2620 al 2630, 2632 al 2640, 2642, 2643, 2644, 2646 al 2660.
13. Medianerías.
14. Hallazgo de bienes abandonados o perdidos.
15. Amparos a la simple tenencia, a la servidumbre de paso y de acueducto.

TÍTULO V

Centros Judiciales

CAPÍTULO I

Centro Judicial Capital

Art. 82.- Asiento. Jurisdicción. El Centro Judicial Capital tiene asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento Capital y tiene como jurisdicción territorial a los Departamentos: Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Cruz Alta, Burruyacú, Lules, Leales y Trancas.

***Art. 83.-** Composición. El Centro Judicial Capital está compuesto de:
1. Corte Suprema de Justicia.

2. Un (1) Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.
- *3.Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, dividida en tres (3) Salas
4. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, dividida en 3 (tres) Salas.
5. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, dividida en 3 (tres) Salas.
6. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, dividida en 2 (dos) Salas.
7. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en 6 (seis) Salas.
8. Una (1) Cámara del Trabajo, dividida en 6 (seis) Salas.
9. Una (1) Cámara en lo Contencioso Administrativo, dividida en 3 (tres) Salas.
10. Cinco (5) Juzgados de Instrucción.
- 11.Dos (2) Juzgados Correccionales.
12. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
- *13.Tres (3) Juzgados de Menores. Dos (2) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y uno (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
14. Dos (2) Juzgados Contravencionales.
15. Ocho (8) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
16. Nueve (9) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
- *17.Siete (7) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
18. Dos (2) Juzgados de Concursos y Sociedades.
19. Dos (2) Juzgados de Cobros y Apremios.
20. Seis (6) Juzgados de Conciliación y Trámite.
21. Seis (6) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
22. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo.
23. Una (1) Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
- *24.Tres (3) Fiscalías en lo Civil, Comercial y del Trabajo. Dos (2) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y un (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
- *25.Trece (13) Fiscalías de Instrucción.
26. Dos (2) Fiscalías Correccionales.
- *27.Cinco Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo. Cuatro con asiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán y una (1) con asiento en la Ciudad Banda del Río Salí.
- *28.Cinco (5) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo. Cuatro (4) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y una (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
29. Nueve (9) Defensorías Oficiales en lo Penal.
- *30 Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter Itinerante.

Obs. Art. 83 Inc. 17) Ley 8360 (BO: 18/10/2010) Crea tres Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones en Capital-Modificada por Ley 8683 (BO:17/06/2014) Uno de los Juzgados creados tendrá asiento en Ciudad Banda del Río Salí)

Obs: Acordada 1204/2015 Competencia: Oficinas Jurisdiccionales con asiento en Bda. del Rio Salí.

Obs: Ley 8868 (BO: 20/05/2016) Crea en el Centro Judicial Capital Seis (6) cargos de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y las Fiscalías de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción de la Ila. y IIIa. Nominación.

Modificaciones: Art. 83 : Inc. 13) Sustituido por Ley 8429 (BO:20/07/2011); Inc. 24) Sustituido por Ley 8428 (BO: 20/07/2011); Inc. 25 Sustituido por Ley 8756 (BO:12/01/2015); Inc. 27) Sustituido por Ley 8430 (BO: 20/07/2011); Inc. 28 Sustituido por Ley 8743 (BO: 12/12/2014); Inc. 30 Incorporado por Ley 8744 (BO: 12/12/2014); Inc. 3 Sustituido por Ley 8868 (BO: 20/05/2016) Ley vetada por Dto. 1505/14 (BO: 20/05/2016)

CAPÍTULO II

Centro Judicial Concepción

***Art. 84.-** Asiento. Jurisdicción. El Centro Judicial Concepción tiene asiento en la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, salvo un Juzgado de Conciliación y Trámite, un Juzgado Civil en Documentos y Locaciones y una Fiscalía de Instrucción, que lo tendrán en la ciudad de Aguilares. Este Centro Judicial tiene como jurisdicción territorial a los departamentos: Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha y Graneros.

- Art 84 Sustituido por Ley 8320 (BO: 15/07/2010)

*** Art. 85.-** Composición. El Centro Judicial Concepción está compuesto de:

- 1.Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.
- 2.Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, divida en 2 (dos) Salas.
- *3.Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en 3 (tres) Salas.
4. Una (1) Cámara del Trabajo, dividida en 2 (dos) Salas.
- *5.Tres (3) Juzgados de Instrucción.
6. Un (1) Juzgado Correccional.
7. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
8. Un (1) Juzgado de Menores.
9. Un (1) Juzgado Contravencional.
- *10.Tres (3) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
- 11.Tres (3) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
- *12.Cuatro (4) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
- 13.Un (1) Juzgado de Concursos y Sociedades.
- *14.Dos (2) Juzgados de Cobros y Apremios.
- *15.Tres (3) Juzgados de Conciliación y Trámite.
- *16. Tres (3) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
- 17.Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil.
- *18.Cinco (5) Fiscalías de Instrucción en lo Penal.
- 19.Una (1) Fiscalía Correccional.
- 20.Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
- 21.Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
- *22.Tres (3) Defensorías Oficiales en lo Penal.

23. Dos (2) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo.

*24 Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter Itinerante.

*25 Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.

*26 Una (1) Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción

- Art. 85 Inc. 8) Sustituido por Ley 8756 (BO: 12/01/2015); Inc. 16 Sustituido por Ley 8885 (BO: 13/03/2016); Inc. 24 Incorporado por Ley 8744 (BO: 12/12/2014); Incs. 3, 5, 10, 12, 14, 15 y 22 Sustituidos por ley 8837 (BO: 08/01/2016); Inc. 25 Incorporado por Ley 8838 (BO: 08/01/2016); Inc. 26 Incorporado por Ley 8883 (BO: 13/06/2016)

CAPÍTULO III **Centro Judicial Monteros**

Art. 86.- Asiento. Jurisdicción. El Centro Judicial Monteros tiene asiento en la ciudad y departamento del mismo nombre y tiene como jurisdicción territorial los departamentos de Tafí del Valle, Famaillá, Simoca y Monteros.

***Art. 87.-** Composición. El Centro Judicial de Monteros esta compuesto de:

1. Un (1) Juzgado de Instrucción
2. Un (1) Juzgado de Menores.
3. Un (1) Juzgado en lo Civil y Comercial Común.
4. Un (1) Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones.
5. Un (1) Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones.
6. Un (1) Juzgado de Conciliación y Trámite Laboral.
- *7. Tres(3) Fiscalías de Instrucción.
8. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral.
9. Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil, Laboral y Penal.
- 10 Una (1) Defensoría de Menores.

- Art. 87 Sustituido por Ley 8406 (BO: 14/04/2011); Inc. 7 Sustituido por Ley 8756 (BO: 12/01/2015)

***Art. 88.-** Competencia en Materia Penal. El Juzgado de Instrucción de Menores y la Fiscalía de Instrucción, ejercerán su competencia y funciones en el Centro Judicial de Monteros. El resto de la competencia en materia penal corresponderá a los Juzgados Correccionales, a la Cámara en lo Penal y a las respectivas Fiscalías Correccionales y de la Cámara Penal del centro Judicial de Concepción, hasta tanto estos últimos cargos sean creados en el Centro Judicial de Monteros.

- Art 88: Sustituido por Ley 8406 (BO: 14/04/2011), Sustituido por Ley 8412 (BO: 18/05/2011) - Ley 8658 (BO:17/01/2014) Deroga Ley 8412 y restituye vigencia del art. 88 de la Ley 8406.-

***Art. 89.-** Apelaciones. En las apelaciones serán competentes las Cámaras del Centro Judicial de Concepción, según corresponda por materia.-

-Art. 89 Sustituido por Ley 8838 BO:08/01/2016)

***Art. 90.- Reemplazos.-** En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los jueces de Instrucción, de Menores, Civil y Comercial Común, Civil en Documentos y Locaciones, Civil en Familia y Sucesiones, de Conciliación y Trámite Laboral, Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Civil, Comercial y Laboral, del Centro Judicial de Monteros, serán suplidos por un juez o funcionario de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción.

El Defensor Oficial en lo Civil, Laboral y Penal, y el Defensor de Menores se subrogarán recíprocamente.

En su defecto serán sustituidos por los conjueces que designe anualmente la Corte Suprema.

- **Art. 90 Sustituido por Ley 8317 (BO: 12/07/2010) y Sustituido por Ley 8406 (BO: 14/04/2011)**

LIBRO SEGUNDO **Ministerio Público**

TÍTULO I **Principios de Actuación**

*** Art. 91.- Integración.** El Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, con atribuciones orgánicas y autonomía funcional. El Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, actuará bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal.

El Ministerio Fiscal tendrá la facultad de proyectar y calcular los recursos, gastos e inversiones anuales, para ello y a los fines presupuestarios constituye una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial. El Ministro Fiscal, a través de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrará y ejecutará los recursos asignados al presupuesto correspondiente del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa incluidos dentro del Presupuesto General del Poder Judicial.

Asimismo, se incorporarán al presupuesto de dicho Ministerio todos los ingresos que le correspondan en virtud de aportes y acuerdos o convenios que se celebren con organismos nacionales o provinciales, para la instrumentación de acciones específicas así como cualquier otro ingreso derivado de la administración de recursos asignados.

El régimen de ingreso, ascenso, licencias, asistencia, liquidación de las remuneraciones y nomencladores de los cargos del personal del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien mantendrá un esquema único en la escala salarial de todo el personal del Poder Judicial de la Provincia. El Ministro Fiscal propondrá a la Corte Suprema de Justicia los ascensos y licencias que considere convenientes con relación al personal que integra el Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa.

- **Art.91 Sustituido por Ley 8735 (BO: 25/11/14)**

*** Art. 92.- Principios fundamentales.** La actuación del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa se sustenta en los siguientes principios:

1. Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos.
2. En ejercicio de sus funciones actúa conforme a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley.
3. Desempeña sus funciones a través de órganos propios, con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y subordinación jerárquica en todo el territorio de la Provincia.
4. Es único e indivisible, y es representado por cada uno de sus integrantes en los actos, procesos e instancias en que actúen.
5. Se organiza jerárquicamente bajo la jefatura del Ministro Fiscal quien ejerce superintendencia sobre sus componentes, los que deben acatar las instrucciones por él impartidas, salvo los Defensores Oficiales Penales cuando hubiere intereses contrapuestos.

- Art 92 Primer Párrafo Sustituido por Ley 8735 (BO: 25/11/2014)

TÍTULO II **Órganos del Ministerio Público**

CAPÍTULO I **Enumeración General**

* **Art. 93.-** Composición. El Ministerio Público se compondrá del Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; el Ministerio Público Fiscal, integrado por: el Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, los Fiscales de Cámara, Correccionales, de Instrucción y Civiles; y el Ministerio Público Pupilar y de la Defensa, integrado por: los Defensores Oficiales en lo Penal, en lo Civil y Laboral, de Menores y Defensores Oficiales Auxiliares. Sin perjuicio de que puedan funcionar bajo su órbita otros organismos de apoyo interdisciplinario.

- Art 93 Sustituido por Ley 8735 (BO: 25/11/2014)

CAPÍTULO II **Ministro Fiscal**

* **Art. 94.-** Funciones. El Ministro Fiscal es la máxima autoridad de los representantes del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponden las siguientes funciones:

1. Representar al Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, propendiendo a que se observe entre ellos las reglas de sus respectivas competencias.
3. Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando corresponda.
4. Vigilar la recta y pronta Administración de Justicia denunciando los abusos y malas prácticas que notare en los Tribunales o sus funcionarios. A ese fin, deberá

- inspeccionarlos las veces que estimare necesario, pero por lo menos una (1) vez al año. De ello informará a la Corte, sugiriendo las medidas conducentes a una mejor prestación del servicio.
5. Dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia y en los casos en que establezcan las leyes procesales y especiales.
 6. Velar por el cumplimiento de los términos procesales.
 7. Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público.
 8. Impartir a los integrantes del Ministerio Público las instrucciones de carácter general convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones; también en lo concerniente a asuntos específicos, con excepción de los Defensores Oficiales.
 9. Continuar ante la Corte Suprema de Justicia, la intervención de los inferiores, cuando correspondiere.
 10. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios no sujetos a juicio político.
 11. Dictaminar en los casos de informes para indulto y conmutación de penas.
 12. Asistir a las visitas de cárceles.
 13. Concurrir con voz, pero sin voto, a los Acuerdos que celebre la Corte Suprema de Justicia.
 14. Remitir a la Corte Suprema de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, a los fines de que el programa presupuestario previsto en el Artículo 91 de la presente Ley, sea insertado y canalizado a través del Presupuesto General que el Poder Judicial remita al Poder Ejecutivo.
 15. Iniciar procesos judiciales en defensa de intereses vinculados al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, actuando en su representación, para lo cual gozará de una legitimación procesal especial y residual a tal efecto.
 16. Administrar y ejecutar, a través de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el presupuesto del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, como así también cualquier partida presupuestaria especial vinculada a la atención de los gastos que demande el equipamiento de los órganos del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa y la capacitación de su personal para el debido cumplimiento de sus funciones.

- Art. 94 Incisos 14, 15 y 16 Sustituidos por Ley 8735 (BO: 25/11/14)

CAPÍTULO III **Ministerio Público Fiscal**

* **Art 94 bis.-** Sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia mantenga el ejercicio de Superintendencia de todo el Poder Judicial, el Ministro

Fiscal, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la Superintendencia del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa con el alcance establecido en la presente Ley.

2. Disponer la modificación de la distribución y ubicación del personal vinculado al Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa con conocimiento de las oficinas de Recursos Humanos y Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

3. Vigilar la conducta de los funcionarios constitucionales y de ley, Auxiliares y empleados del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, y controlar la asistencia a los despachos durante el horario de atención al público.

4. Fijar el régimen y el procedimiento disciplinario a los que estarán sujetos los funcionarios constitucionales y de ley, auxiliares y empleados del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, contemplando el sumario administrativo previo, a excepción de los supuestos de simples llamados de atención y apercibimientos.

Las sanciones disciplinarias aplicables a funcionarios constitucionales, son exclusivamente las siguientes:

- a. Llamados de atención;
- b. Apercibimiento; y,
- c. Multa de hasta un 10% (diez por ciento) de sus remuneraciones.

5. Aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios constitucionales y de ley, ya los auxiliares y empleados, de conformidad al régimen y procedimiento que se fijen, contemplando el sumario administrativo previo. En los supuestos que el Ministro Fiscal aplique al personal del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa una sanción de cesantía o exoneración, su decisión será recurrible ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

6. Determinar el horario de las reparticiones de su dependencia, que no será menor a seis (6) horas diarias.

7. Ordenar el modo en que se procederá al reemplazo de los funcionarios constitucionales y de ley del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa en los casos de recusación o inhabilitación y proveer a su sustitución en caso de licencia, impedimento o vacancia.

8. Crear los organismos o contratar las prestaciones que estime necesarias para el mejor servicio de sus funciones a través de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

9. Producir las divisiones administrativas que estime necesarias y regular sus funciones.

10. Reglamentar los turnos para la distribución de causas entre miembros del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa con idéntica competencia material y territorial.

11. Proveer los fondos destinados al adelanto de gastos para las partes y testigos carentes de recursos cuando resulte competencia del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa con intervención de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

12. Informar anualmente, y cada vez que se lo requiera, a la Corte Suprema de Justicia sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa.

13. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

- **Art. 94 bis Incorporado por Ley 8735 (BO: 25/11/2014)**

Art. 95.- Funciones comunes. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, aún de oficio, intervendrán en todas las cuestiones de competencia que se susciten en los distintos tribunales.

SECCIÓN I

Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Art. 96.- Funciones. El Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo actuará ante el Tribunal respectivo de conformidad a las previsiones de las leyes procesales.

SECCIÓN II

Fiscal de Cámara en lo Penal

Art. 97.- Funciones. Los Fiscales de Cámara en lo Penal actuarán ante ella misma de acuerdo a las funciones que les asigne el Código Procesal Penal.

SECCIÓN III

Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

Art. 98.- Funciones. El Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo actuará ante las Cámaras respectivas, de conformidad a las previsiones de las leyes procesales.

SECCIÓN IV

Fiscal Correccional

Art. 99.- Funciones. El Fiscal Correccional actuará ante el Juzgado Correccional de acuerdo a las funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

SECCIÓN V

Fiscal de Instrucción

* **Art. 100.-** Funciones. El Fiscal de Instrucción dirigirá la investigación preliminar practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, y actuará ante el Juez de Instrucción cuando corresponda.

Dos (2) de las Fiscalías de Instrucción, una (1) en el Centro Judicial Capital y otra en el Centro Judicial Concepción, tendrán a su cargo como competencia específica en razón de la materia, la investigación de aquellas causas originadas por comisión de los delitos tipificados en el artículo 163, inciso 1. y sus tipos agravados del Código Penal y su designación estará a cargo del Ministro Fiscal.-

- **Art 100 Segundo Párrafo sustituido por Ley 8735 (BO: 25/11/2014)**

SECCIÓN VI

Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral

Art. 101.- Funciones. El Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral actuará ante los Tribunales respectivos en todos aquellos casos en que se encuentre comprometido el orden público y en los previstos por leyes procesales y especiales.

Como Fiscal Civil y Comercial intervendrá:

1. En el inciso 2., apartados a), b), e), y h), del artículo 392 y en los incisos 1., 2., 3., 4. y 6. del artículo 400 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
2. En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento;
3. En los juicios universales.
4. En todos aquellos casos en que los Jueces en lo Civil requieran su intervención.

CAPÍTULO IV

***Ministerio Público Pupilar y de la Defensa**

- **Titulo sustituido por Ley 8735 (BO: 25/11/2014)**

SECCIÓN I

Defensor Oficial en lo Penal

Art. 102.- Funciones. El Defensor Oficial en lo Penal actuará ante los distintos Tribunales y Fiscalías del Centro Judicial al que pertenezca, en los supuestos de designación de oficio o cuando su asistencia sea requerida por los imputados, asumiendo su defensa con absoluta libertad de criterio. Deberá igualmente asistir a las visitas de cárceles.

SECCIÓN II

Defensor Oficial en lo Civil y Laboral

Art. 103.- Funciones. El Defensor Oficial en lo Civil y Laboral cumplirá las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de los pobres de solemnidad, de los ausentes sin representación alguna y de los menores, en caso de urgencia.

2. Intervenir en los demás supuestos establecidos por la Ley.

SECCIÓN III

Defensor Oficial Auxiliar

Art. 104.- Funciones. El Defensor Oficial Auxiliar cumplirá las siguientes funciones:

1. En materia penal actuará en la zona asignada, de oficio o cuando su asistencia sea requerida por los imputados. Podrá formular querellas, denuncias, plantear amparos, Hábeas Corpus y Hábeas Data. Radicada la causa en sede judicial, continuará asistiendo el Defensor Oficial en lo Penal del Centro Judicial que por turno corresponda.
2. En materia civil y laboral efectuará audiencias de conciliación y coleccionará las pruebas necesarias para formular demandas o contestarlas. En lo que respecta a su representación, es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por los incisos 1. y 2. del artículo 103 de la presente Ley.

Presentada la demanda en sede judicial, continuará asistiendo al Defensor Oficial en lo Civil y Laboral del Centro Judicial que corresponda.

En ambos supuestos de actuación, previo a la radicación de la causa en sede judicial, deberá consultarse al Defensor Oficial pertinente que por turno corresponda. Producida tal radicación, será el nexo de unión, a todos los efectos, entre el justiciable y el Defensor Oficial.

Las Defensorías Oficiales Auxiliares con asiento en las ciudades de Trancas, Las Cejas, y Tafí del Valle, actuarán dentro de la jurisdicción del Centro Judicial Capital, y la de Graneros, en la del Centro Judicial Concepción.

Obs: Ley 6759 (BO: 13/05/1996) Creación de las Defensorías Oficiales Auxiliares tiene su vigencia suspendida por las leyes de Presupuesto de la Pcia.

SECCIÓN IV

Defensores de Menores

Art. 105.- Funciones. Los Defensores de Menores e Incapaces, tendrán las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación promiscua, conforme al artículo 59 y concordantes del Código Civil, y demás leyes especiales que exijan su intervención.
2. Asumir la defensa judicial del menor que no tiene padres, tutores o representantes, e igualmente de los incapaces.
3. Asesorar a los menores e incapaces en iguales casos.
4. Asumir la defensa de los menores e incapaces contra padres, tutores o representantes en su caso.
5. Desempeñarse como curadores de los bienes de los menores e incapaces, actuación compatible con la de defensor o asesor.
6. Las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 7881.

LIBRO III
Funcionarios y Organismos Auxiliares

TÍTULO PRIMERO
Funcionarios

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Art. 106.- Nombramiento y Remoción. Los funcionarios de ley son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, previo proceso de selección que asegure la igualdad de oportunidades y el acceso a la función de quien resulte más idóneo.

La remoción de los mismos se realizará previo sumario, que asegure el derecho de defensa del agente.

Art. 107.- Incompatibilidades. Los funcionarios del Poder Judicial no podrán:

1. Afiliarse a partidos políticos, ni militar activamente en los mismos.
2. Ejercer directa o por interpósita persona la profesión de abogado.
3. Ejercer la docencia universitaria con dedicación exclusiva.

Art. 108.- Condiciones. A más de los requisitos particulares para cada cargo, los funcionarios judiciales deberán:

1. Tener antecedentes y conducta moralmente intachables.
2. Observar especial espíritu de servicio y dedicación funcional.

CAPÍTULO II
Relatores de Sala

Art. 109.- Requisitos. Para ser Relator de Sala de la Corte Suprema y del Ministerio Fiscal se requiere ser abogado con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el Poder Judicial.

Art. 110.- Organización. En cada una de las Salas en que se divida la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Fiscal, actuarán sus respectivos Relatores, con el personal que aquella le asigne.

Art. 111.- Funciones. Los Relatores de Sala tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir a los miembros de la Sala en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento.
2. Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir la Sala.
3. Recopilar y ordenar la jurisprudencia de la Sala, a los fines de su aplicación y difusión por parte de la Dirección de Informática Jurídica.
4. Cualquier otra función que se les asigne en relación a los cometidos propios del cargo.

CAPÍTULO III **Secretarios**

***Art. 112.-** Requisitos.

1. Secretario Judicial: título de Escribano, Procurador o Abogado.
2. Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia: título de Contador Público Nacional.
3. Secretario Judicial de la Corte Suprema de Justicia: título de Abogado.
4. Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia: título de Escribano, Procurador o Abogado.
5. Secretario en las Areas de Médicos Forenses o Laborales: título de Médico.
6. Secretario de Gabinete Psicosocial: título de Psicólogo de Licenciado en Trabajo Social.
7. Secretario de Oficina Técnica: título de Ingeniero o Arquitecto

Los títulos académicos que requiere el presente Artículo, no son exigidos para las restantes oficinas que funcionan en el Poder Judicial.

.- Art. 112: Incisos 5º, 6º, y 7º Incorporados por Ley 8784 (BO: 01/06/2015)

Art. 113.- Funciones. Los Secretarios Judiciales tendrán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan el horario de tareas y demás deberes que el cargo impone, desempeñándose como jefe inmediato de la oficina.
2. Llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos.
3. Conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros, y documentos de la oficina.
4. Entregar, previo recibo, los bienes, expedientes, valores y documentos a su disposición, a las personas que la ley autorice.
5. Otorgar recibos y certificaciones de los documentos que le entregaren los interesados.
6. Llevar el control del movimiento de fondos depositados en cada juicio y suscribir bajo su responsabilidad, juntamente con el magistrado, las órdenes de pago respectivas.
7. Remitir al archivo los expedientes, documentos y libros de las épocas y modos previstos en los reglamentos internos.
8. Disponer el correcto despacho de las causas.
9. Vigilar el cumplimiento de las leyes impositivas y previsionales.
10. Desempeñar las tareas que le encomendare el titular del Tribunal.
11. Como escribano de actuación, llevar funciones notariales propias de una Secretaría Judicial.
12. Cumplimentar toda otra función que le atribuyen las leyes y la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 114.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los secretarios judiciales serán reemplazados conforme al siguiente orden:

1. Por su Prosecretario.
2. Por quien designe la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV Pro-Secretarios

***Art. 115.-** Requisitos. Para ser Pro-Secretario se requiere título de procurador o ser oficial mayor con un mínimo de cinco (5) años en el cargo.

Los requisitos exigidos por el presente Artículo solo rigen para los cargos en oficinas con actividad exclusiva jurisdiccional.

.- Art 115: Segundo Párrafo incorporado por Ley 8784 (BO:01/06/2015)

Art. 116.- Funciones. Los Pro-Secretarios tendrán las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Secretario desempeñando las tareas que éste o el titular del Tribunal le encomiende.
2. Controlar la labor realizada por los empleados inferiores.
3. Despachar conjuntamente con los Secretarios las causas en trámite.
4. Cualquier otra función que les asigne la reglamentación interna.

*** Capítulo IV - bis**

Funcionarios Auxiliares del Ministerio Público:

- Capitulo incorporado por Ley 8400(BO: 13/04/2011)

a) Ayudante del Defensor Oficial en lo Penal:

*** Art. 116 bis.-** Requisitos: Para ser Ayudante del Defensor se requiere título de abogado.

- Art. 116 bis: Incorporado por Ley 8400 (BO: 13/04/2011)

*** Art. 116 ter.-** Funciones: El Ayudante del Defensor asistirá al Defensor Oficial en lo Penal. Podrá intervenir personalmente en los actos de defensa del imputado que el Defensor determine y sólo en los casos en que la ley de rito autorice.

No podrá por sí realizar actos que comprometan la defensa del imputado o la legitimación del Ministerio Público; tales como desistir de recursos, prestar conformidad para el juicio abreviado o intervenir en el debate.

- Art. 116 ter Incorporado por Ley 8400 (BO: 13/04/2011)

b) Ayudante de Fiscal de Instrucción:

*** Art. 116 quater.-** Requisitos: Para ser Ayudante de Fiscal se requiere título de abogado o procurador.

- Art. 116 quater Incorporado por Ley 8400 (BO: 13/04/2011)

*** Art. 116 quinquies.-** Funciones: El Ayudante de Fiscal asistirá al Fiscal de Instrucción. Podrá intervenir personalmente en los actos de

investigación que el Fiscal determine y sólo en los casos en que la ley de rito autorice.

No podrá por sí realizar actos que comprometan la legitimación del Ministerio Público, promover o desistir de la acción penal, ni tomar declaración al imputado, desistir de recursos, prestar conformidad para el juicio abreviado o intervenir en el debate.

- Art. 116 quinquies Incorporado por Ley 8400 (BO: 13/04/2011)

CAPÍTULO V

Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

Art. 117.- Funciones. El Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le asignen las leyes y la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquélla.

CAPÍTULO VI

Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia

Art. 118.- Funciones. El Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le atribuya la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquella.

CAPÍTULO VII

Director de Informática Jurídica

Art. 119.- Funciones. El Director de Informática Jurídica de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le atribuya la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquella.

CAPÍTULO VIII

Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores

Art. 120.- Requisitos. Para ser Oficial de Justicia u Oficial Notificador, se requiere:

1. Ser mayor de edad y
2. Haber obtenido título secundario.

Art. 121.- Oficiales de Justicia. Funciones. El Oficial de Justicia ejecutará en legal forma los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación y toda otra diligencia ordenada por el Tribunal.

Art. 122.- Oficiales Notificadores. Funciones. Los oficiales notificadores tendrán a su cargo el diligenciamiento de los actos de notificación que dispongan los tribunales competentes, de conformidad a las leyes procesales y normas reglamentarias.

Art. 123.- Viáticos. Los Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores percibirán las prestaciones dinerarias en concepto de movilización, conforme al arancel que establezca la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO II Organismos Auxiliares

CAPÍTULO I Registro Público de Comercio

* **Art. 124.- Derogado por ley 8367 (BO: 16/11/2010)**

* **Art. 125.- Derogado por ley 8367 (BO: 16/11/2010)**

* **Art. 126.-Derogado por ley 8367 (BO: 16/11/2010)**

* **Art. 127.- Derogado por ley 8367 (BO: 16/11/2010)**

CAPÍTULO II Archivo del Poder Judicial

Art. 128.- Formación. El Archivo del Poder Judicial se formará con:

1. Los expedientes terminados y mandados a archivar por los Jueces.
2. Los expedientes paralizados durante dos (2) años, debiéndose computarse el término de la inactividad desde la fecha de la última resolución o diligencia.
3. Los libros de protocolo de Sentencias de Juzgados y Tribunales, que no sean de los últimos cuatro (4) años.
4. Los libros de protocolo de Acordadas y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, que no sean de los últimos cuatro (4) años.
5. Todo libro o documentación que la Corte Suprema de Justicia determine por Acordada.

Art. 129.- Organización. El Archivo del Poder Judicial se organizará del siguiente modo: el Archivo Central en la ciudad de San Miguel de Tucumán y una (1) delegación por cada Centro Judicial.

Art. 130.- Estructura jerárquica. El Director del Archivo dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia, y las Delegaciones dependerán del Director del Archivo.

Art. 131.- Secciones. El Archivo Central del Poder Judicial y las Delegaciones deberán contar con:

1. Una (1) sección de Mesa de Entradas y Salidas.
2. Una (1) sección de "Clasificación de Expedientes".
3. Una (1)sección de "Derechos Reales, Sucesiones y Concursos y Quiebras".
4. Una (1) sección de Protocolos y Libros.

5. Una (1) sección de Expedientes con Valor Histórico.
6. Toda otra sección que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente.

Art. 132.- Fondos. El Archivo del Poder Judicial dispondrá de los fondos que se produzcan por el cobro de tasas relacionadas a la expedición de testimonios, certificaciones y remisión de expedientes, obrantes en el Archivo. Los fondos serán depositados en la Cuenta Especial Infraestructura Judicial, administrada directamente por la Corte Suprema de Justicia, y deberán ser destinados a obras y/o insumos del Archivo del Poder Judicial.

Art. 133.- Destrucción de expedientes y/o documentación judicial. Todo expediente y/o documentación judicial que resulte comprendido en las previsiones de la presente norma deberá ser destruido.

La destrucción asegurará la pérdida de individualidad del expediente o documento y deberá producirse por el medio que asegure un nuevo proceso industrial de los elementos resultantes de ella, si fuere posible por medio de reciclaje, debiendo garantizarse que el proceso no incida negativamente sobre el medio ambiente.

*** Art. 134.-** La Corte Suprema de Justicia reglamentará los plazos para proceder a la destrucción o reducción de expedientes o documentos paralizados o archivados, sin perjuicio de las limitaciones que contiene el siguiente artículo.

- Art. 134 Sustituido por Ley 8804(BO: 06/08/2015)

***Art. 135.- -** No se podrán destruir:

1. Los expedientes judiciales cuyas disposiciones se refieran a derechos reales sobre inmuebles, derechos de familia relacionados con la identidad y capacidad de las personas, causas referidas a desaparición forzada de personas, sucesiones, quiebras y concursos;

Las causas vinculadas a la investigación de delitos de lesa humanidad cometidos durante los años 1972 y 1983 y que fueren llevados adelante por la Justicia Ordinaria de Tucumán.

2. Los expedientes judiciales que se declaren de interés jurídico, histórico, político, económico o social;

3. Los libros de protocolo de Sentencias, Acordadas y Resoluciones;

4. Los libros de entrada de causas de Juzgados, Fiscalías y demás Tribunales. Sin embargo, la Comisión Clasificadora podrá ordenar la destrucción de los expedientes mencionados en el inciso a) y de los libros mencionados en el inciso b) cuando fueren íntegramente reproducidos por medios técnicos adecuados que aseguren la fiel conservación de todas las actuaciones que los integran.

- Art. 135 Sustituido por Ley 8804(BO: 06/08/2015)

*** Art. 136- Comisión Clasificadora.** - La destrucción de los expedientes o documentación judicial que se encuentre en las condiciones establecidas por la reglamentación que disponga la Corte Suprema de Justicia, será dispuesta por la Comisión Clasificadora, la que estará integrada por tres (3) miembros, dos (2) designados por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por el Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa.

La Comisión Clasificadora, previo control de los expedientes o documentación judicial que se encuentre en condiciones de ser destruida de conformidad a la reglamentación pertinente, podrá analizar casos particulares y ajustar la solución en función de la naturaleza y circunstancia de cada caso.

- **Art. 136 Sustituido por Ley 8804(BO: 06/08/2015)**

***Art. 137.-** La Comisión Clasificadora estudiará los expedientes o documentación que hayan sido incluidos en los listados para ser destruidos por la sección "Clasificación de Expedientes del Archivo", y por mayoría de votos dispondrá la destrucción o conservación total o parcial.

- **Art. 137 Sustituido por Ley 8804(BO: 06/08/2015)**

Art. 138.- Edictos. Observaciones y/o impugnaciones. Definida la cuestión de los expedientes en condiciones de ser examinados, la Comisión Clasificadora hará publicar edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en algún diario de circulación masiva, haciendo conocer la destrucción de expedientes, a fin de que la ciudadanía interesada realice las reservas correspondientes.

Toda persona podrá solicitar el listado elaborado por la Comisión Clasificadora para realizar las observaciones y/o impugnaciones que estimare, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles judiciales, desde la última publicación de edictos. La Comisión resolverá las observaciones en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sus resoluciones serán recurribles jerárquicamente ante la Corte Suprema de Justicia y el trámite se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos. En tal caso la Comisión procederá a excluir provisoriamente las piezas objeto del reclamo y el trámite de la destrucción continuará con todas aquellas en las que no hubiera observación alguna.

La Comisión, por sí o por medio de delegados, deberá constatar fehacientemente la destrucción de los expedientes. De ello se labrará un acta.

Art. 139.- Archivo General de la Provincia. Transcurridos veinte (20) años de la fecha del último decreto o actuación, los expedientes y libros, debidamente catalogados e identificados, serán remitidos al Archivo General de la Provincia para su depósito y custodia.

En todos los casos, los libros de protocolo de Sentencias, Acordadas y Resoluciones permanecerán en el Archivo del Poder Judicial.

Art. 140.- Modernización del Archivo. La Corte Suprema de Justicia procurará la modernización total del archivo incorporando constantemente las últimas tecnologías y la capacitación específica del personal

CAPÍTULO III

Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial

***Art. 141.-**Funcionamiento. El Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán desarrollará su actividad bajo la dependencia funcional del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, y cumplirá su cometido

en los Centros Judiciales de Capital, Concepción y Monteros, ajustando su jurisdicción a la que actualmente tienen los respectivos Centros Judiciales.

- **Art 141 Sustituido por Ley 8320 (BO: 15/07/2010) y Sustituido por Ley 8735 (BO: 25/11/2014)**

Art. 142.- Integración. El Cuerpo Médico Forense estará integrado conforme al siguiente escalafón:

- Director del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial.
- Médico Forense y de Morgue Judicial.
- Bioquímico Forense y de Morgue Judicial.
- Médico Patólogo Forense y de Morgue Judicial.
- Encargado Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial.
- Jefe de Despacho Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial.
- Encargado Mayor Forense.
- Encargado Principal Forense.
- Encargado Principal Laboratorista Forense.
- Maestranza Especializado.

Art. 143.- Designación. Los profesionales del Cuerpo Médico Forense serán designados por la Corte Suprema de Justicia, previo concurso de antecedentes y oposición, ante un (1) tribunal conformado por el Director del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial, un (1) representante designado por la Corte Suprema de Justicia, un (1) profesor designado por la Cátedra de Medicina Legal o por la de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Tucumán y un (1) representante del Consejo Provincial de Salud, el que elevará las evaluaciones a consideración del Alto Tribunal en un lapso no mayor de quince (15) días.

La designación del Director del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial se realizará en igual forma, conformándose el tribunal con los tres (3) restantes integrantes.

El Encargado del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial será designado por la Corte Suprema de Justicia debiendo acreditar por lo menos tres (3) años como Jefe de Despacho del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial, dentro del Cuerpo Médico Forense o reunir los requisitos exigidos para Médico Forense.

El jefe de Despacho del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial y el personal técnico serán designados por la Corte Suprema de Justicia conforme los antecedentes respectivos y, respecto de los segundos, evaluará sus condiciones mediante la práctica ad-honorem, la que no podrá ser menor a tres (3) meses.

Art. 144.- Requisitos. Para acceder al concurso y poder ser designados como Médico Forense, los profesionales deberán poseer título de Médico Legista o Psiquiatra.

El Médico Patólogo Forense y de Morgue Judicial y el Bioquímico Forense y de Morgue Judicial deberán acreditar antecedentes en su especialidad, para acceder al concurso.

Art. 145.- Jerarquía. El Director del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial, los Médicos Forenses, los Bioquímicos Forenses, el Encargado de Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial y el Jefe de Despacho de Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial tendrán la jerarquía de

Funcionarios de Ley y prestarán juramento como tales ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o Vocal que se designe.

*** Art. 146.-** Morgue Judicial. La morgue judicial, bajo la dirección del Director del Cuerpo Médico Forense, será atendida por el personal que se afecte a ese objeto y funcionará en los Centros Judiciales Capital, Concepción y Monteros.

- Art 146 Sustituido por Ley 8320 (BO: 15/07/2010)

Art. 147.- Funciones de la Morgue Judicial. Corresponde a la morgue judicial:

1. Proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por la autoridad competente;
2. Exhibir, por orden de la autoridad competente, los cadáveres que les sean entregados a los fines de su identificación; y
3. Formar y conservar el museo de medicina legal.
4. A los fines didácticos, la morgue judicial podrá:
 - a) Facilitar a las cátedras de medicina legal de las Universidades, las piezas de museo.
 - b) Admitir en el acto de autopsias, salvo orden impartida por autoridad judicial competente, el acceso de profesores y estudiantes de medicina legal de las Universidades, en el número, condiciones y recaudos que se establezca en los reglamentos.

Art. 148.- Sobreasignación. Los agentes incluidos en el presente régimen gozarán de una sobreasignación fijada en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico del cargo que desempeñen.

Los gastos que demanden la sobreasignación deberán ser dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en la discriminación analítica del Presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Provincia.

CAPÍTULO IV

Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución en lo Penal

Art. 149.- Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución Penal. Los Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución Penal, con dependencia en materia administrativa y bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y dependencia funcional directa y exclusiva de los Juzgados de Ejecución Penal, prestarán servicios profesionales en el tratamiento penitenciario personalizado de internos penados y en las tareas propias de la competencia material de dichos juzgados. Ello, sin perjuicio de las funciones que competen a los profesionales que desempeñan funciones afines en el ámbito del Sistema Penitenciario Provincial, o de las que correspondan a quienes se desempeñen como peritos conforme al Libro I, Título VI, Capítulo 9, Sección Sexta del Código Procesal Penal.

Art. 150.- Asiento. Integración. Dichos gabinetes tendrán asiento, respectivamente, en los Centros Judiciales Capital y Concepción, en el interior o en proximidades de los establecimientos penitenciarios donde

desarrollen sus funciones. Se integrarán inicialmente con un cuerpo de profesionales que comprenda por lo menos cuatro (4) médicos psiquiatras, cuatro (4) psicólogos, seis (6) asistentes sociales para el Gabinete de la Capital, y la mitad de dichos profesionales, en cada especialidad, para el Gabinete del Centro Judicial Concepción.

CAPÍTULO V

Registro de Identificación Genética y de Delitos contra la Integridad Sexual

Art. 151.- Funcionamiento. El Registro de Identificación Genética y de Delitos contra la Integridad Sexual funcionará en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y será dirigido por el Juez de Instrucción en lo Penal que por turno corresponda.

Art. 152.- Formación. El Registro se integrará con los datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida, y demás antecedentes valorativos de los condenados por delitos tipificados en el Libro II, Título III (delitos contra la integridad sexual), Capítulos II, III y IV del Código Penal, a cuyo efecto se complementarán además con los registros fotográficos y de ADN, si existiesen.

Art. 153.- Caducidad de registraciones. La caducidad de las registraciones se producirá conforme al artículo 51 del Código Penal.

Art. 154.- Registraciones. Dentro del ámbito del Registro que se crea, se registrará la identificación genética de abusadores sexuales condenados por delitos tipificados en los artículos 119 y 120 del Código Penal. El examen genético del condenado y la incorporación de los datos en el Registro sólo podrá ser dispuesto por orden judicial y previa sentencia firme.

Art. 155.- Acceso a los datos. Los datos obrantes en el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual serán de público acceso a los interesados, con excepción de los del Registro de ADN, los que serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministrados previa orden judicial:

1. A los jueces del país.
2. A Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías de las diferentes provincias y Federal, por razones vinculadas a alguna investigación.
3. Cuando la Ley lo disponga.

Art. 156.- Actualización. Información. La Corte Suprema de Justicia actualizará en forma periódica la información de las personas sujetas a este registro y el Juez de Instrucción a cargo de la Dirección, podrá informar a las autoridades municipales, escolares, Ministerios, Secretarías y demás autoridades provinciales, cuando lo soliciten justificadamente.

Art. 157.- Prohibición. No podrán utilizarse muestras de ADN del registro para finalidad que no sea exclusivamente la identificación de personas bajo investigación penal.

CAPÍTULO VI

Registro Único de Sentencias Condenatorias

Art. 158.- Funcionamiento. El Registro Único de Sentencias Condenatorias, para delitos que conlleven la pena de inhabilitación para conducir vehículos en la vía pública, funcionará bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que dispondrá su radicación y modo de funcionamiento, designando al encargado, quien deberá surgir del personal ya existente a su cargo.

CAPÍTULO VII

Registro de Deudores Alimentarios

Art. 159.- Funciones. El Registro de Deudores Alimentarios, creado por Ley N° 7104, funcionará bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia, la que dispondrá su radicación y modo de funcionamiento. Las funciones del Registro son:

1. Llevar un (1) listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
2. Expedir certificados ante el requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Art. 160.- Inscripción. Baja. La inscripción en el Registro, o su baja, se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Disposiciones Generales

Art. 161.- Ferias Judiciales. El Poder Judicial dispondrá de dos (2) ferias anuales:

1. Desde el 1° de Enero al 31 de Enero de cada año.
2. Diez (10) días hábiles entre los meses de Julio y/o Agosto, en fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares.

Art. 162.- Tribunal de Feria. La Corte Suprema de Justicia designará a los Magistrados, Funcionarios y Empleados que actuarán durante las épocas de receso para el despacho de asuntos urgentes y fijará el horario de funcionamiento.

Disposiciones Transitorias

Art. 163.- La Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción seguirá actuando con su integración actual de tres (3) miembros como tribunales independientes, hasta que la Corte Suprema de Justicia organice su constitución en Salas. Ello sin perjuicio de la operatividad a su respecto de las normas sobre competencia y reemplazo estatuidas en la presente Ley.

Art. 164.- Hasta tanto se encuentren funcionando los Juzgados Contravencionales, los Juzgados de Instrucción conservarán las competencias previstas en los incisos 1. y 2. del artículo 66 de la presente Ley.

Art. 165.- Hasta tanto se encuentre funcionando el Tribunal previsto en el artículo 24 de la presente ley, la Cámara en lo Contencioso Administrativo juzgará en instancia ordinaria única.

Art. 166.- Los Tribunales y Juzgados previstos en los artículos 24, 65, 66 y 69, las Defensorías Oficiales Auxiliares con asiento en las ciudades de Trancas, Las Cejas, Graneros y Tafí del Valle y las disposiciones referentes a la Justicia de Paz Letrada, comenzarán a funcionar una vez que se aprueben las partidas presupuestarias respectivas y se disponga la cobertura de los cargos.

Art. 167.- Los funcionarios del Poder Judicial que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no contaren con los títulos exigidos en la misma, continúan desempeñándolos con carácter definitivo y estabilidad en su cargo.

Art. 168.- Una vez designados los Jueces de Paz Letrados, los Jueces de Paz Legos cuyas competencias resulten comprendidas en las que se atribuyan a los Jueces de Paz Letrados, podrán optar por alguna de las siguientes alternativas en garantía de su estabilidad, inamovilidad e intangibilidad laboral:

1. Conservar sus cargos y jerarquía, limitándose su competencia a las previstas en los incisos 2. b) y 3. a) y b) del artículo 170 de la presente ley.
2. Desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado de Paz Letrada conservando la inamovilidad del cargo de Juez de Paz que hasta entonces ejercieron, y gozando del salario y de las demás garantías correspondientes al cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia.
3. Solicitar el traslado a un cargo de la planta permanente del Poder Judicial de la Provincia, conservando la inamovilidad del cargo de Juez de Paz que hasta entonces ejercieron, y gozando del salario y de las demás garantías correspondientes al cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

Art. 169.- Si fuere necesario cubrir cargos de Jueces de Paz Legos hasta tanto se ponga en funcionamiento la Justicia de Paz Letrada, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Idoneidad,

2. Veinticinco (25) años de edad cumplidos y
3. Título secundario.

***Art. 170.-** Hasta tanto se organice la Justicia de Paz Letrada los Jueces de Paz Legos ejercerán las siguientes competencias:

1. En tanto jueces:
 - a) Entenderán en los asuntos civiles y comerciales cuyo monto no exceda al equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, con exclusión de juicios de familia, sucesorios, desalojos, concursos, quiebras y todo tipo de juicios especiales.
 - b) Entenderán en las reconveniones, en tales asuntos, cuyo monto no exceda el duplo del fijado en el inciso anterior.
 - c) Entenderán en las demandas por cobro de salarios hasta el monto que fijare la Corte Suprema de Justicia;
 - d) Entenderán en los reclamos al amparo a la simple tenencia de un fundo o finca.
 - e) Efectuarán inventarios en caso de sucesiones por causa de muerte, en supuesto de urgencia; y disponer medidas de seguridad sobre los bienes, sin afectar el desenvolvimiento de la explotación, si la hubiere, pudiendo designar depositario en caso de ser necesario.
 - f) Entenderán en las cuestiones que les asigna el Código Rural.
2. En tanto agentes judiciales:
 - a) Deberán cumplir las diligencias y actuaciones que los magistrados les encomendaren, pudiendo delegar tal facultad en empleados del Juzgado.
 - b) Se desempeñarán como agentes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas cuando sus jurisdicciones territoriales no resulten comprendidas, en todo o en parte, en las establecidas para las Delegaciones del Registro creadas por el Poder Ejecutivo.
 - c) Deberán comunicar a los Defensores de Menores los casos de orfandad, abandono, peligro material de los menores de edad, cuando tales casos lleguen a su conocimiento, sin perjuicio de las medidas de urgencia que pudieren haber.
 - d) Desempeñarán las demás tareas que les atribuyan las leyes especiales y la Corte Suprema de Justicia.
3. En tanto notarios.
 - a) Podrán autorizar poderes en lugares donde no hubiere escribanos, ante dos (2) testigos y deberán dejar el original de dicho poder en el respectivo protocolo. También podrán tomar declaraciones juradas y practicar constataciones.
 - b) **Derogado**
4. En caso de duda podrán solicitar asesoramiento por escrito al Ministerio Público.

- Art. 170: Inc. 2) Punto b Sustituido por Ley 8356 (BO: 08/10/2010); Inc. 3) Apartado b Derogado por Ley 8367 (BO: 16/11/2010)

Art. 171.- En un plazo máximo de veinte (20) días desde la toma de posesión de los Jueces de Ejecución Penal, los Jueces y Tribunales correspondientes remitirán testimonio de las sentencias en ejecución y, en su caso, copia de los legajos personales de los condenados a su disposición.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará a todas las cuestiones en trámite, a excepción de las que se encuentren en estado de resolver.

Art. 172.- Los juicios iniciados antes de la creación de los Juzgados de Cobros y Apremios en el Centro Judicial Capital y en el Centro Judicial de Concepción (1º de diciembre de 1995), continuarán tramitándose en el Juzgado en que estén radicados.

Art. 173.- La creación del Fuero Concursal significará asignar jurisdicción a los Jueces Concursales en los procesos en trámite, siempre y cuando en ellos no se hubiera dictado la resolución prevista en el artículo 36 de la Ley N° 24522 –Ley de Concursos y Quiebras-.

Art. 174.- El Centro Judicial Monteros conocerá en los hechos de su competencia material que ocurran a partir del día siguiente al de su puesta en funcionamiento.

En relación de los hechos acontecidos con anterioridad a ese día, hayan sido o no denunciados o investigados de oficio, lo órganos jurisdiccionales de los Centros Judiciales de Concepción y Capital conservarán su competencia.

***Art. 175.-** El Ministro Fiscal reglamentará las disposiciones referentes al Cuerpo Médico Forense; también reglamentará lo necesario con relación a los otros organismos auxiliares que se encuentran funcionalmente bajo su dependencia (integrando la Policía Científica) a saber: Secretaría de Autores Desconocidos, Registro de Identificación Genética y Delitos contra la Integridad Sexual, Oficina de Asistencia a la Víctima, como así también todo otro organismo, laboratorio y gabinete técnico o auxiliar que resulte necesario para la mejor prestación de las funciones encomendadas por ley.

- Art 175 Sustituido por Ley 8320 (BO: 15/07/2010) y Sustituido por Ley 8735 (BO: 25/11/14)

Art. 176.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 3335, 4509, 6239, 6256, 6359, 6361, 6379, 6490, 6506, 6563, 6574, 6577, 6679, 6719, 6756, 6757, 6759, 7023, 7065, 7104, 7264, 7312, 7365, 7384, 7414, 7523, 7705, 7729, 7790 y 7810.-

- Leyes N° 6756 y 6759: aplicación suspendida por Ley N° 8147.-

